## REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



## Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
	Transitorios
Demandante	María Irma García de Duque
Demandado	Jairo de Jesús Duque Guarín
Radicado	No.05-615-31-84-001-2020-
	00127
Providencia	Interlocutorio No. 341
Decisión	No repone auto. No concede
	apelación

El día 10 de julio de 2020, fue presentada por la señora MARÍA IRMA GARCÍA DE DUQUE, a través de apoderado judicial, demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios en contra de JAIRO DE JESÚS DUQUE GUARÍN, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante auto del 3 de septiembre del mismo año, se dispuso la inadmisión del líbelo por considerar que no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, en cuya providencia se ordenó subsanar los defectos que a continuación se señalan, so pena de proceder con su rechazo:

- "...1. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020).
- 2. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio, pues en el hecho tercero se indica que entre otras cosas se requiere de la designación de apoyos transitorios para interponer acción de tutela en su nombre para garantizar los derechos que se le llegaren a vulnerar, lo cual indica una indeterminación de los derechos que se pretende proteger.
- 3. Expresar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque si bien en la pretensión primera intenta relacionar dichos actos, termina exhibiendo una indeterminación, al señalar inclusive actos futuros e inciertos, lo cual concreta expresamente en la pretensión tercera.

- 4. Indicar no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.
- 5. Atendiendo a que el gobierno nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario que el médico tratante –Neurólogo- señale que JAIRO DE JESÚS DUQUE GUARIN se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, y que éste no lo puede hacer por intermedio de persona que lo entienda, y/o certificar si es necesario suministrarle los ajustes y apoyos para que pueda expresarse.
- 6. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados la parte demandada y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
- 7. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Mediante escrito allegado al Despacho el 09 del mismo mes y año, la parte demandante manifestó subsanar los defectos de que adolecía la demanda.

Por considerar que no se satisfacían las exigencias efectuadas por el Despacho en auto inadmisorio, mediante proveído del 21 de septiembre de 2020, se dispuso el rechazo del líbelo, señalando que, si bien se había cumplido con lo ordenado en los numerales 1º, 2°, 4° y 6° del auto inadmisorio, no sucedía lo mismo con lo ordenado en los numerales 3° y 5°, cuyos requisitos no fueron subsanados.

Contra dicha decisión, la parte actora a través de su apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que este Despacho sacrificó el derecho sustancial sobre lo formal, en su sentir haciendo una cantidad de exigencias, la mayoría de ellas sin razón, y que a pesar de que en el memorial de cumplimiento de requisitos se hizo un esfuerzo de explicar punto por punto las razones de inconformismo, la demanda fue rechazada, desconociéndose la finalidad de la norma, cual es conceder el apoyo transitorio solicitado para poder ejecutar la actividad requerida en nombre de quien no puede hacerlo por sí mismo. Señaló que lo que se busca con dicha figura es permitir la toma de decisiones a quien no está en posibilidad de hacerlo a través de la persona que lo pueda representar, en el presente caso su cónyuge, insistiendo en que se requiere del trámite del proceso con urgencia y el rechazo genera un perjuicio para ambas partes. Insistió en que no existen pretensiones indeterminadas, explicando que, en cualquier acto relacionado con un reconocimiento pensional, se deriva una serie de actuaciones posteriores, para las cuales se facultar a la demandante sin que sea necesario permanentemente a implorar el auxilio, por ser acciones consecuenciales. Indicó que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, siendo clara la historia clínica en determinar que el mismo requiere de un tercero para decidir y que no puede tomar decisiones por sí mismo, insistiendo en que de la prueba arrimada se desprende que ni siquiera es capaz de realizar sus actividades personales,

como bañarse, vestirse, comer por sí mismo, y no tiene capacidad de autodereminación.

Pretende entonces la recurrente, se reponga el auto atacado.

Del recurso de reposición interpuesto no se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra aún trabada la Litis.

Para resolver,

## SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se rechazó la demanda, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 82 del Código general del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. En el caso sub examen, tal como se señaló en precedencia, mediante auto inadmisorio se impuso a la parte demandante la obligación de subsanar

defectos de que adolecía la demanda inicialmente impetrada, entre ellos, a) expresar de manera precisa los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, y b) allegar certificación de neurólogo en la cual dicho profesional de la medicina señale que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o formato posible y que no lo puede hacer por intermedio de persona que lo entienda, indicando si es necesario suministrarle ajustes y apoyos para que pueda expresarse.

Pues bien, se tiene que la parte actora efectivamente cumplió con la mayoría de los requisitos exigidos, excepto con los dos señalados en precedencia, pues tal como se explicó en el auto de rechazo de la demanda, aunque se pretendió mediante una extensa explicación cumplir lo exigido respecto a la formulación de las pretensiones, ello se limitó a exponer lo pretendido con el presente tramite, explicando que el mismo se requiere con urgencia, señalando que el rechazo del líbelo genera un perjuicio para las partes, pues finalizó transcribiendo las pretensiones tal como fueron plasmadas en la demanda inicial, momento en el cual si bien se señaló un sinnúmero de actos para los cuales se requiere la designación de apoyos transitorio, también se hizo referencia a "actos jurídicos futuros" y "demás actos de que sea beneficiario mi cónyuge", incurriendo en la tan referida indeterminación, olvidando que precisamente el espíritu de la Ley 1996 de 2019 es la de propender por la protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según la cual no deben ser tratados como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, a diferencia del objeto que consagraba la Ley 1306 de 2009, cuál era la protección de la persona con discapacidad mental pero con la consecuente privación de la capacidad de ejercicio, lo cual fue eliminado con la expedición de la Ley 1996 de 2019, que fijó como su objeto, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena, razón por la cual, se hace indispensable el cumplimiento de la exigencia efectuada por el Despacho en el sentido de indicar con precisión el acto o actos jurídicos para la realización de los cuales el demandado requiere la adjudicación de ayuda transitoria, reiterase por cuanto dicha figura dista de la que regía bajo el imperio de la Ley 1306 de 2009 la cual restringía la capacidad legal plena.

Ahora, tampoco fue allegada certificación expedida por el neurólogo, en el sentido solicitado, y por el contrario se indicó cumplir con tal exigencia con el aporte de la historia clínica del demandado, en la cual en su sentir se determina que la parte pasiva se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio y que requiere de un tercero para decidir, por no poder tomar decisiones por sí mismo, lo cual se echa de menos en la referida epicrisis, en la cual solo se relata el estado del paciente en cada una de sus visitas al galeno, pero sin que de allí se pueda advertir lo pretendido por este Despacho, cual es la indicación de que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, y que éste no lo puede hacer por intermedio de persona que lo entienda, y si es necesario suministrarle los ajustes y apoyos para que pueda expresarse, siendo precisamente el hecho de que en dicho documento se expresara que en

ocasiones el señor JAIRO DE JESÚS DUQUE GUARÍN "dice algunas palabras, obedece órdenes" una de las razones que motivó al Despacho a efectuar dicha exigencia.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para este Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con los dos requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es no expresó de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de ayuda transitoria, y tampoco allego la certificación expedida por el médico tratante –Neurólogo- en la cual se señalara que JAIRO DE JESÚS DUQUE GUARIN se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, y que éste no lo puede hacer por intermedio de persona que lo entienda, y si es necesario suministrarle los ajustes y apoyos para que pueda expresarse.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 21 de septiembre de 2020.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual se hace necesario indicar inicialmente que la Ley 1996 de 2019 eliminó las figuras de interdicción e inhabilitación y en su lugar estableció los siguientes trámites: a) La adjudicación judicial de apoyos transitorios y, b) La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Ahora, el primero de estos dos trámites se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico hasta el año 2021, mientras que los apoyos con vocación de permanencia cobrarán vigor en el año 2021.

En relación con las reglas procesales de estos trámites, la ley establece que los jueces de familia, en primera instancia, conocerán de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados, pero esta regla aún no se encuentra vigente.

Por lo tanto, para determinar el juez competente para adjudicar apoyos transitorios se debe aplicar lo dispuesto en el CGP, según el cual, los jueces de familia conocen, <u>en única instancia</u>, asuntos de familia que en los que sea necesario que el funcionario judicial intervenga<sup>1</sup>.

Así las cosas, si bien el artículo 321 del CGP señala en su numeral 1° que es apelable el auto que rechaza la demanda, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual no es susceptible del recurso de alzada, no habrá lugar a conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala Civil, Auto AC253-2020, Exp. 11001020300020190414700. Enero 31 de 2020.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ